RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1844-SPA-1118** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola mediante correo electrónico el día 5 de julio de 2016, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino denominado Gina (…) la cual está siempre encerrada en el cuarto de lavado (…), no se le proporciona alimento o agua porque no tiene ningún traste visible (…) la perra está muy flaca ya que se le ven los huesos (…) tiene alguna enfermedad visible en la piel ya que tiene partes del cuerpo donde el animal tiene pelo y otras no (…) golpean al animal con un palo de escoba (…)* [en el domicilio ubicado en calle Lago Chalco número 110, Torre B, interior 306, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo] *(…)*

En fecha 11 de julio de 2016, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

> *(…) en atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en Lago Chalco en el número 110, el cual corresponde a un inmueble de condominios, siendo atendidos por una persona del género masculino quien forma parte del equipo de seguridad del inmueble, al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permitió el acceso al departamento 306 de la Torre B , donde procedemos a tocar el timbre por aproximadamente quince minutos sin que alguien nos atendiera; sin embargo, desde el exterior pudimos observar en la parte de la zotehuela un ejemplar canino de la raza pastor belga, color negro, sin poder evidenciar su condición corporal o alojamiento. Al momento de retirarnos fuimos atendidos por una persona del género femenino quien refirió ser vecina del responsable del ejemplar; razón por la cual le informaría acerca de nuestra visita (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3877-2016 de fecha 13 de julio de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-1844-SPA-1118. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 18 de julio de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1555-2016 de fecha 13 de julio de 2016, esta Subprocuraduría citó a comparecer a la persona propietaria y/o responsable del ejemplar canino objeto de investigación; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Resolución Administrativa, nadie atendió el requerimiento.

En fecha 21 de julio de 2016, personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia entrevistándonos con el C. (...) quien nos permite ingresar a su domicilio donde aloja a un ejemplar canino, hembra de nombre "Gina", de raza pastor groenendael, color negro de un año con seis meses de edad. Se aloja al en el interior del domicilio donde cuenta con recipientes de agua y alimento, se le brindan croquetas varias veces al día. Tiene buena condición corporal y no presenta signos de enfermedades en la piel. Presenta un comportamiento sociable y cuenta con cartilla de vacunación vigente (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1555-2016 de fecha 13 de julio de 2016, esta Entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación la normatividad en materia de protección a los animales, invitándola al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11° fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados los cuales versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino, consiste en no proporcionarle alimentos ni atención medico veterinaria ya que tiene una enfermedad en la piel, así como en agredirlo físicamente, en el domicilio ubicado en calle Lago de Chalco número 110, torre B, interior 306, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción I de su Reglamento, esta entidad administrativa está facultada para realizar los reconocimientos de hechos para la substanciación de la denuncia, por lo que durante la presente investigación, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos, no obstante y durante el último reconocimiento de los hechos, se ingresó al inmueble, permitiéndonos observar al ejemplar canino el cual es una hembra, de raza pastor belga groenendael de un año con seis meses de edad, presenta optima condición corporal, a decir de su propietario es alimentado a base de croquetas, por lo correspondiente a su salud no presenta signos de

enfermedades en la piel, con relación a lo anterior el responsable en el acto mostró cartilla de vacunación vigente. Por otro lado, dicho animal cuenta con recipientes para su alimentación dentro de su espacio de alojamiento. Cabe mencionar que el canino presenta un comportamiento sociable con su responsable.

Finalmente, a través del respectivo oficio, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino objeto de investigación la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría durante el último reconocimiento de hechos realizado, no constató elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

> *(...)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Lago de Chalco número 110, torre B, interior 306, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, habita un ejemplar canino el cual se encuentra en óptimas condiciones físicas y de salud, contando con recipientes para su alimentación y presentando un comportamiento sociable con su responsable.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-1555-2016 de fecha 13 de julio de 2016, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino en cuestión, la normatividad en materia de protección a los animales, asimismo se le invitó al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX- Para su conocimiento

LMH/ELM/KCH/FARC/JDGG*